JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	SARA ANGARITA DE OVALLE.
DEMANDADO:	HIPODROMO SAN FRANCISCO SAS.
RADICACIÓN:	20001 31 03 003 2016-00251 00
FECHA:	14 ABR 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra de la providencia adiada once (11) de junio de 2020 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el recurrente.

1. *PROBLEMA JURÍDICO*

Determinar si es procedente revocar la providencia calendada once (11) de junio de 2020 que modificó la liquidación del crédito dentro del ejecutivo referenciado.

2. *PREMISA NORMATIVA*

1.- Artículo 318, 319, 446 del Código General del Proceso.

3. *PREMISAS FÁCTICAS*

La parte actora argumentó que el juzgado al revisar la liquidación del crédito presentada estipuló interés moratorio de 31,50%, esto es 2% por debajo de lo que corresponde, por lo que para efecto de determinar el interés moratorio aplicable, es necesario incrementar en una y media veces el interés corriente definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y ello dará el interés moratorio efectivo anual.

Presenta el recurrente una tabla en donde describe de manera precisa valores, porcentajes y días liquidados tanto por el como en la modificación de la liquidación aprobada por esta agencia judicial

Solicita el actor se revoque el auto recurrido y en su lugar se acoja la liquidación por él presentada donde se corrige el yerro de determinación del porcentaje de interés moratorio obrante en la liquidación del juzgado y se acoge la metodología de cálculo de interés diario a 365/365 acogido por el despacho en la liquidación obrante en el auto.

4. *ARGUMENTOS PRINCIPALES*

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir lo que en derecho corresponda.

Nuestra legislación procesal civil establece en su artículo 446 todo lo concerniente a la liquidación del crédito señalando muy puntualmente en su numeral tercero: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".*

En el asunto *sub examine,* encuentra el despacho con el estudio de la liquidación presentada en el recurso de reposición, que en efecto, se omitió de manera involuntaria tener en cuenta al momento del análisis de la liquidación presentada el 14 de febrero de 2020, dar aplicación al artículo 884 del Código de Comercio, generando de esta manera una disminución en el valor aprobado por concepto de interese moratorios como se avizora en la tabla que arrima el recurrente en su escrito en donde detalla cada uno de los conceptos liquidados conforme a lo establecido en la norma.

De cara a lo anterior, y atendiendo el objeto del recurso de reposición que es *"revocar el auto recurrido por medo del cual se modifica la liquidación del crédito para que en su lugar se acoja la aquí presentada donde se corrige el yerro de determinación del porcentaje de interés moratorio obrante en la liquidación del juzgado y se acoge la metodología de cálculo de interés diario a 365/365 acogido por su despacho en liquidación obrante en auto"* se procederá a realizar lo que en derecho corresponde con respecto a la aprobación de la liquidación presentada por el actor.

Así las cosas y en razón de los anteriores argumentos, procederá el despacho aprobar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los intereses moratorios causados según lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anteriormente depuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado once (11) de junio de dos mil veinte (2020) que modificó la liquidación adicional del crédito.

SEGUNDO: Apruébese en todas sus partes la liquidación del crédito visible a folios 57 y 58, según lo señala el artículo 446 C.G.P., numeral 3.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. 027 el día 15 ABR 202

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
SECRETARIA